

Catorce

148

Juicio No. 11371-2020-00036

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 14 de julio del 2020, las 13h06. JUEZ PONENTE: FREDY ROLANDO ALVARADO GONZALEZ. VISTOS.- A fs. 37 del proceso comparecen al proceso la señora Karina Marisol Córdova Neira, con su demanda de acción de protección, que en lo principal, señala... *“Que desde el 01 de Junio del año 2015, ingresó a laborar para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como Médico Supervisor, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, con una remuneración de \$2.505,00. Dicho contrato fue renovado para el ejercicio fiscal de 2016, conforme la decisión administrativa del 30 de diciembre de 2015. Renovándose una vez más el 2017, mediante el adendum SDNGTH-PROV-0127-2017 del 2 de junio de 2017, con el cual se le fija una remuneración de \$1.676,00 en calidad de Médico General, por el periodo del 2 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, acción administrativa que se origina por el “cambio de denominación y degradación de puestos vacantes de diferentes unidades médicas y administrativas del IESS”, según los documentos memorándum Nro.IESS-CPSSCL-2038-M del 24 de mayo de 2017; memorando Nro.-FDQ-NE-SDNGTH-1820-2017 de fecha 1 de junio de 2017; y memorando Nro.- SDNGTH-IESS-2017-0748 del 1 de junio de 2017. El 29 de diciembre se le notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales. Para el uno de enero mediante acción de personal Nro. SDNGTH-2017-11832, se le otorga nombramiento provisional, como médico general de primer nivel de atención, para la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Loja, con una remuneración de \$1.676,00. Que el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador determina sobre la seguridad jurídica. Que si desde el 01 de junio de 2015 viene prestando sus servicios bajo la modalidad de contrato ocasional de manera ininterrumpida, hasta el 31 de diciembre de 2017, ha estado vinculada bajo esta modalidad por dos años seis meses, al respecto indica que el Art. 58 de la LOSEP señala: “Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. (...)”, la reforma a esta ley entró en vigencia el 13 de septiembre de 2017, a esa fecha señala que tenía dos años tres meses de labor. Consecuentemente bajo el derecho constitucional de seguridad jurídica, la asistía la garantía de prórroga del contrato ocasional hasta que se llame al concurso de méritos, según el Art.58 de la LOSEP. Así mismo indica que la disposición transitoria decima cuarta de la LOSEP explica: “En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses”. Garantía de prórroga que se violentó en su contra, puesto que las autoridades de la institución no observaron el mandato legal imperativo, no facultativo que contiene el Art.58 de la LOSEP y a su arbitrio ha terminado su contrato de servicios ocasionales. Otra vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica, señala que se produce al momento en que se ha emitido el Nombramiento Provisional mediante acción de protección Nro.- SDNGTH-2017-11832 de fecha 1 de enero de 2018, puesto que no se le ha permitido laboral, se le ha impedido ejercer sus funciones, bajo el argumento verbal que su nombramiento quedaba insubsistente, acción que se verifica al haberla eliminado el reloj biométrico y haberle ingresado como aviso de cese de funciones o aviso de salida en el seguro social. Frente a tal emisión del nombramiento provisional, nunca se le informó porque quedaba insubsistente, ya que no ha sido notificada con ninguna decisión que invalide dicho nombramiento. Pese a que ha solicitado mediante correo electrónico a las autoridades, para*

que le den una respuesta, sin embargo no la ha obtenido. Que ha concurrido hasta el IESS en Loja por varias ocasiones para que se le explique de alguna manera el por qué no se respeta su nombramiento provisional pero nadie le ha dado una respuesta. Señala que cuanto se le otorga su Nombramiento provisional, de su texto se lee que se lo hace en base al Art.18 literal c del Reglamento a la LOSEP, por lo que peor aún se podía terminar su nombramiento, el cual señala que su nombramiento subsiste hasta obtener el ganador del concurso. Como derechos vulnerados señala los previstos en la Carta Magna Art.86 y 226 y Art.325, esto es, motivación seguridad jurídica y al trabajo. Como pretensión, solicita se acepte su acción de protección, se declare vulnerado sus derechos, se ordene el reintegro a las funciones que venía desempeñando como MÉDICO GENERAL, para la Coordinación del Seguro Social Campesino en Loja, con la remuneración que venía percibiendo de \$1.676,00. 2; se cancele todos los valores que ha dejado de percibir desde el momento que se produjo la arbitraria separación. Declara además, que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Conforme consta a fs. 44 en auto de fecha 2 de marzo de 2020, acepta a trámite la demanda se ha citado a la entidad accionada, a la Procuraduría General del Estado. Convocada la audiencia pública, y una vez sustanciada la misma, se rechaza la acción de protección, cuyos fundamentos se contienen en la sentencia dictada el 11 de marzo de 2020. De esta sentencia la parte accionante de forma oral apela en la audiencia conforme consta del audio correspondiente. Concedido el recurso, se radicó la competencia en la Sala de lo Civil y Mercantil de Loja, por lo que previo a resolver, se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 8, no. 8, Art. 24 y 168 no. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el art. 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; **SEGUNDO.**- El proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales, legales y procedimentales, atentos a la naturaleza de la acción, por lo que se declara la validez de todo lo actuado; **TERCERO.**- Según se desprende de la audiencia celebrada la parte accionante expone los mismos argumentos señalados en su escrito de demanda ya indicados en líneas anteriores. LA PARTE ACCIONADA... Señala que el IESS en ningún momento ha violentado derechos constitucionales, efectivamente la accionante ha laborado para la institución desde el 1 de junio de 2015, en la coordinación del Seguro Social Campesino mediante la suscripción de un contrato ocasional, con una remuneración de \$2.505,00. (fojas 48 a 50). Con fecha 23 de junio de 2017 se celebra un Adendum SDNGTH-PROV-0127-2017 del 2 de junio de 2017 (fojas 53), con el cual se le fija una remuneración de \$1.676,00, por el periodo del 2 de junio de 2017 hasta el 31 de 2017. *Con memorándum IESS-CPAFL-2017-1495-M del 29 de diciembre de 2017, se le notifica a la accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales.* Que al existir un contrato servicios ocasionales, el mismo que en la cláusula cuarta señala: "...plazo.- 1 de junio 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Vencido este plazo el contrato termina...."Por tratarse de servicios ocasionales este contrato puede darse por terminado en cualquier momento...". En la cláusula décima de la terminación del contrato señala de forma clara, literal "a" que se terminará por cumplimiento del plazo del contrato. En la cláusula undécima señala: "no se le otorga estabilidad, así como tampoco indemnización...". En base a lo manifestado el contrato no puede ser invalidado, por lo que se ha respetado los derechos constitucionales de la accionante. El Art.58 de la LOSEP, señala "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano..." "...por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en el que concluya su período de lactancia... Que este tipo de contratos no genera estabilidad y puede terminarse en cualquier momento. En base a esto se suscribe un Adendum, con fecha 2 de junio de 2017, en donde se manifiesta que a la accionante, se encuentra con la denominación médico general primer nivel de atención, servicio público siete, por el periodo del 2 de junio de 2017 al 31 de junio de 2017, por lo tanto se verifica el periodo que es hasta el 31 de diciembre de 2017. Así mismo con memorándum IESS-CPAFL-2017-1495-M del 29 de diciembre de

2017, realizan la terminación del contrato de servicios ocasionales en base al Art. 58 de la LOSEP, por cumplimiento del plazo, de las copias certificadas se verifica que se ha respetado todos los derechos de la accionante. En cuanto al derecho al trabajo, el IESS no ha impedido que la accionante labore, no se ha ejercido ningún acto en su contra. De igual forma, en el presente trámite únicamente se han limitado en señalar derechos vulnerados que no han sido probados y el presente acción bien puede dirigirla la vía que le corresponde en el Contencioso Administrativo por ser un trámite de mera legalidad. El Art. 143 del Reglamento a la LOSEP señala “El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal...” “... Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal...”. Así mismo el Art. 146 señala sobre la terminación de los servicios ocasionales, en literal a) señala el “Cumplimiento del plazo”. **En el Art. 5 de igual forma algo muy importante, señala los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público,** conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 16, señala que deberá probarse los hechos que se alega en la demanda, por tanto el reclamo ha quedado en meros enunciados. En lo que tiene que ver con el nombramiento provisional, las correspondientes autoridades de talento humano, nos hacen llegar una captura de pantalla del sistema “Evolución” (sistema informático interno) en donde se registran los nombramientos provisionales otorgados por la autoridad correspondiente del IESS. El Art. 18 de la LOSEP habla sobre el registro de nombramientos y contratos, por lo tanto del documento certificado se puede verificar que el nombramiento al cual se hace referencia “NO EXISTE” (documento de fojas 56). Más bien lo que quisiéramos saber de dónde salió este nombramiento provisional, es la propia accionante quien debería informar. Ante la solicitud de información de la accionante, existe el memorando Nro. -IESS-CPAFL-2018-0341-M de fecha 19 de febrero de 2018, en los que se expone: “Conclusiones: Con los antecedentes y disposiciones legales citadas se debe recalcar que la razón principal para que se desvincule a la ex servidora pública Dra. Karina Marisol Córdova Neira de la presente institución fue la terminación de Servicios Ocasionales. Sobre lo manifestado por la peticionaria en lo que tiene que ver con la Acción de PERSONAL Nro. SDNGTH-2017-11832, de fecha 01 de enero de 2018, esta no tiene validez ya que no cuenta con la firma del responsable de Talento Humano, más bien nos causa sorpresa que un documento público que debería reposar en las oficinas de Talento Humano de esta Institución lo tenga la ex servidora, particular que hago conocer a su digna autoridad para los fines pertinentes. (Documento de fojas 58 a 59 suscrito por la Coordinadora Provincial Administrativa Financiera de Loja Ing. Carmita Lituma Añazco). De igual forma consta el memorando Nro. -IESS-TTHHL-2018-0028-M, en donde se expone con similar texto a lo anterior (documento de fojas 60 a 62). Conclusiones: Con los antecedentes y disposiciones legales citadas se debe recalcar que la razón principal para que se desvincule a la ex servidora pública Dra. Karina Marisol Córdova Neira de la presente institución **fue la terminación del contrato de Servicios Ocasionales.** Sobre lo manifestado por la peticionaria en lo que tiene que ver con la Acción de PERSONAL Nro. SDNGTH-2017-11832, de fecha 01 de enero de 2018, esta no tiene validez ya que no cuenta con la firma del responsable de Talento Humano, más bien nos causa sorpresa que un documento público que debería reposar en las oficinas de Talento Humano de esta Institución lo tenga la ex servidora, particular que hago conocer a su digna autoridad para los fines pertinentes” (documento suscrito por la Ing. Blanca Piedad Castillo Jiménez, como líder de Talento Humano, de fecha 19 de febrero de 2018). Por lo tanto, es imposible entregar la acción de personal sobre el nombramiento provisional que señala la accionante, **POR LO QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADA Y POR LO TANTO NO EXISTE.** Que solicita que de conformidad al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se rechace por improcedente la acción de protección”. La Procuraduría General del Estado a través de su Abogada defensora, manifiesta en lo principal: “... Que el Art. 228 de la Constitución de la República señala que para ingresar al servicio público, debe hacerse mediante el correspondiente concurso público de méritos y

oposición. Así también el Art.86 de la LOSEP indica que debe ser ganador de un concurso público de oposición. El Art.58 de la LOSEP, nos habla de los contratos ocasionales y señala que este tipo de contratos jamás representan estabilidad laboral. Así el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, habla de las causales para dar por terminado los contratos ocasionales, y en literal a) señala el cumplimiento del plazo, que es lo que ha ocurrido con la accionante. Existe improcedencia de la acción, por efecto del Art.42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los numerales 1, 4 y 5. El 1, por cuanto no se ha podido demostrar violación de derechos constitucionales, el 4 puesto que existe la vía ordinaria y número 5, cuando la pretensión sea la declaración de un derecho”; **CUARTO.-** El art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...*” Para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución... El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuando procede presentar una acción de protección, solo cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: “1.- *violación de un derecho constitucional; 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”.- Para ello el Art. 41 ibídem, señala cuando procede la acción de protección, así: 1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a.) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b.) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c.) Provoque daño grave; d.) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultura, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.* Consonante con estas normas tenemos el Art. 42 ibídem. La Corte Constitucional, respecto a la acción de protección nos dice (Nro. 138-15-SEP-CCCASO N.º 0414-12-EP).... “*Es necesario precisar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnera los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza*”; **SEXTO.-** Al caso concreto es de advertir que la actora señala que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, entre ellos, a la motivación; seguridad jurídica y del trabajo, es de notar los siguientes puntos:

- 1) Su argumento fáctico centra en que ingresó a prestar los servicios el 1 de junio de 2015, como médico supervisor, bajo la modalidad contratos ocasionales, con una remuneración mensual de 2.505,00, dicho contrato fue renovado para el ejercicio fiscal 2016, conforme la decisión administrativa de fecha 30 de diciembre de 2015. Renovándose una vez más para el año 2017, pero mediante adendum SDGTH-PROV-127-2017 de fecha 2 de junio de 2017, se le fija una remuneración de 1676,00, en calidad de médico general, acción que se origina por el cambio de denominación y degradación de puesto vacantes de diferentes unidades médicas y administrativas.

Siendo el 29 de diciembre de 2017, se le notifica con la terminación de su contrato ocasional

- 2) A fs. (1 a 3) constan el CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES celebrado entre la accionante y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y en dicho contrato, se establece un plazo de 01/06/2015 hasta 31/12/2015, cuyas funciones es de SUPERVISOR MEDICO, con una remuneración mensual de 2505 dólares americanos. A fs. 4 consta el documento de fecha 30/12/2015 en donde se extiende el contrato para periodo fiscal 01/01/2016 hasta el 31 12/2016, con el mismo cargo y remuneración de 2505 dólares. A fs. 60, consta que para el periodo fiscal 2017, mediante memorando Nro. IESS-SPSSCL-2016-4671-M de fecha 22-12-2016, se solicitó la renovación del contrato de la Dra. Karina Marisol Córdova, el mismo que regía de 01-01-2017 hasta el 01/06/2017 por cuánto vencía los 24 meses que establecía la LOSEP.
- 3) Es importante tener en cuenta que la institución accionada ha justificado que concedió permiso de maternidad entre el 18 de mayo de 2016 hasta el 9 de agosto de 2016. Explica la parte accionada que en vista a que la servidora ya cumplía sus dos años 01/06/2017, se extendió el contrato hasta 31 de diciembre 2017 por cuanto la referida contaba con licencia de maternidad (lactancia)
- 4) Bajo este argumento y análisis de elementos probatorios, la Sala encuentra de que no existe vulneración a derechos constitucionales, por lo siguientes hechos:

1.- No es un hecho discutido el tipo de relación laboral y tampoco el tiempo de prestación de servicios, más de los justificativos encontramos que son hechos probados que ingresó a prestar los servicios en calidad como médico supervisor, bajo la modalidad de contratos ocasionales, con una remuneración mensual de 2.505,00, dicho contrato fue renovado para el ejercicio fiscal 2016, conforme la decisión administrativa de fecha 30 de diciembre de 2015. Consta que para el periodo fiscal 2017, mediante memorando Nro. IESS-SPSSCL-2016-4671-M de fecha 22-12-2016, se solicitó la renovación de contrato a la Dra. Karina Marisol Córdova el mismo que regía de 01-01-2017 hasta el 01/06/2017 por cuánto vencía los 24 meses que establecía la LOSEP. Pero se volvió a extender el contrato hasta 31 de diciembre 2017, por cuanto la referida contaba con licencia de maternidad. Siendo que el 29 de diciembre de 2017, se le notifica con la terminación de su contrato ocasional. Esta sería la realidad laboral probada y que precisamente no advertimos violación de derecho constitucional alguno que permita activar la justicia constitucional.

El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las razones o motivos por los cuales no debe admitirse las acciones de protección, en este caso están la de los numerales, primero, cuarto y quinto que dicen que: 1. "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales

La sentencia constitucional Nro. 001-16-PJO-CC Caso No 0530-10-JP, ut supra, se dio jurisprudencia vinculante con el carácter erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y

comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". De allí que no se cumple con el primer presupuesto del art 40 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

Alega la defensa de la parte accionante que existe violación a la seguridad jurídica en relación al Art. 58 de la LOSEP, entiéndase que dicha norma es reformada en razón de la sentencia 048-17 de la Corte Constitucional, la misma que entra en vigencia el 13 de septiembre de 2017. Señala que su defendida ha laborado por más de 30 meses consecutivos, esto es 2 años y 6 meses...

El Art. 82 de la Carta Magna, señala, en relación a la seguridad jurídica, alegado por la parte accionada. *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" La Corte Constitucional respecto a la seguridad ha referido... "En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes" (Resolución de la Corte Constitucional 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010".*

El Art. 58 de la LOSEP (VIGENTE), que dice... *De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; ; por la Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá superar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios*

con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, TIEMPO EN EL CUAL SE ENTENDERÁ PRORROGADO EL CONTRATO OCASIONAL HASTA LA FINALIZACIÓN DEL CONCURSO Y LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA GANADORA. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

De esta base jurídica podemos advertir que la recurrente no ha laborado de 30 meses consecutivos, esto es 2 años y 6 meses como lo asegura... Recordemos que el periodo máximo de contratación según la ley vigente a ese momento era de hasta 24 meses según el Art. 143 del Reglamento a la LOSEP, que era permisible, en consecuencia se actuaba en derecho.

Art 143 inciso segundo parte pertinente.- El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución..."

De los medios probatorios advertimos que se solicitó la renovación de contrato a favor de la Dra. Karina Marisol Córdova el mismo que regía de 01-01-2017 hasta el 01/06/2017 por cuánto vencía los 24 meses que establecía la LOSEP. Bajo esta realidad se advierte que no existe vulneración a derecho constitucional porque conocía cuando fenecía su plazo contractual que por estar dentro del término correspondiente y no haberse desnaturalizado la contratación ocasional podía darse por terminado sin problema alguno bajo las causales previstas en la Ley. Sin embargo con fecha se vuelve a extender el contrato hasta 31 de diciembre 2017, por cuanto la parte accionada contaba con licencia de maternidad. Es decir la parte accionada a fin de garantizar derechos, puesto que incluso se protegía derecho de maternidad como a la lactancia, decide extender su relación laboral pero con cambios, esto respecto al cargo y remuneración es decir presta distintas actividades laborales entre los dos periodos, es decir ya no como supervisor medicó con una remuneración de 2505 dólares americanos, sino como médico general con una remuneración de 1676 dólares, entonces no ha prestado servicios en un mismo puesto por el lapso señalado como intenta aducir el recurrente para beneficiarse de la norma prevista en el Art. 58 de LOSEP (vigente)

Art. 58 en su parte pertinente señala... Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública

El 29 de diciembre de 2017, se le notifica con la terminación de su contrato ocasional. Siendo esta la realidad laboral probada y que precisamente no advertimos violación de derecho constitucional alguno que permita activar la justicia constitucional como hemos señalado ya que si bien es cierto ha trabajado por más de dos años, ha sido en diferentes actividades cubriendo distintas necesidades. Más aun nótese que la entidad extiende su contratación para garantizar derechos de maternidad. Si bien es cierto la regla en que fundamenta la acción la parte recurrente esto es el Art. 58 de la LOSEP, entra en plena vigencia en septiembre de 2017, determina de forma clara que pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. Siendo lógico que la última activada realizada fue de médico general desde julio de 2017, en consecuencia se da por terminado el contrato dentro de los términos legales esto es por cumplimiento de plazo, mal haríamos en tomar el total del tiempo laborado cuando es claro que la entidad accionada contrato ocasionalmente para garantizar derechos de maternidad a favor de la accionante. Entonces analizar el alcance del Art. 58 de la LOSEP y su reforma seria netamente aspecto de legalidad ajena a la acción de protección cuando lo que corresponde es determinar si existe afectación a la seguridad jurídica como derecho constitucional.

2.- Por regla constitucional todo acto administrativo debe estar motivado en los términos señalados, más aún, cuando lo que se resuelve es precisamente la terminación de la relación laboral de un servidor público, por lo que es necesario verificar si el memorando reúne las exigencias legales de la motivación, para aquello es necesario analizar lo dispuesto en nuestra carta magna...

Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República de Ecuador, que señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"....

Respecto a la exigencia de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador en reiteradas ocasiones *"ha señalado que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad conforme lo ha manifestado en su sentencia N. 0 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso Nro. 0950-13-EP"...*

Podemos notar que la parte accionante señala su terminación en relación al cumplimiento del plazo que precisamente es procedente siempre y cuando no exista precarización laboral o deslegitimación de la contratación ocasional, en el presente caso observamos que si bien es cierto se extiende la contratación no es menos cierto que es para garantizar derechos de maternidad, es decir actúa el empleador garantizando derechos sobre personas que están en el grupo de vulnerabilidad constitucionalmente protegidos, es decir son dos escenarios no se cumple la exigencia prevista en el Art. 58 de la LOSEP, reformado. Porque precisamente ha prestado sus servicios cubriendo necesidades distintas que no encajarían en la temporalidad prevista cuando ha superado el año y se ha descontextualizado la contratación ocasional y porque la ampliación de su contratación obedeció a proteger derechos ya que se mantenía amparada por derechos de personas de grupos vulnerables. En conclusión no existe falta de motivación alguna porque motiva la terminación de la relación laboral con hechos y fundamento acorde al caso concreto considerando que estaban ante un contrato ocasional vigente.

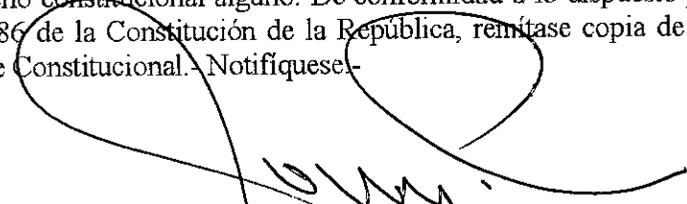
5.- Alega vulneración al derecho de trabajo, pues es de entender que el mismo no es absoluto, sabía y conocía la accionante sobre la temporalidad de sus contratos e incluso fue testigo que la entidad respeto sus derechos de maternidad e incluso lactancia, es decir jamás creo una expectativa que deje en total desamparo a la recurrente. Recordemos que la acción de protección ampara vulneraciones a derechos constitucionales, en este caso la Sala observa que no hay una afectación hacia su proyecto de vida y limitación a su derecho de trabajo, no existe precarización laboral que permita activar la justicia constitucional, sino su discusión puede centrar sobre aspectos de legalidad en donde debe discutirse la afectación y alcance de los derechos que aduce la recurrente. Incluso el haberle creado la expectativa de entrega de nombramiento provisional no genera derechos, pues jamás se le notificó con nombramiento alguno del cual surte efectos legales a favor de la parte accionante y si bien adjunta un nombramiento provisional, este no contiene firmas del responsable, no es menos cierto que la entidad a fs. 60 aclara la situación, es decir se solicita entrega de nombramiento provisional, sin embargo antes notificarse a la accionante la entidad accionada solicita se deje sin efecto la acción de personal Nro. SDNGTH-2017-11832 de 01-01-2018 a favor de la accionante...

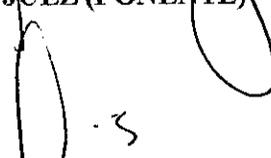
Art. 19.- Del registro de nombramientos y contratos.- Los nombramientos y contratos de servicios ocasionales deberán registrarse en la UATH de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la LOSEP en registros separados a través de la asignación de un código de identificación, con la fecha, sello institucional, constancia del registro y firma del responsable de la UATH, de acuerdo con cada ejercicio fiscal. Todo nombramiento se registrará en una acción de personal, conforme al formulario establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales. Los

contratos de servicios ocasionales únicamente deberán ser registrados por las UATH. La acción de personal o el contrato de servicios ocasionales debidamente suscrito y registrado, será entregado a la o el servidor e incorporado en su expediente para los efectos legales correspondientes. Todo movimiento de personal deberá ser registrado en el Sistema de Información que el Ministerio de Relaciones Laborales establezca para el efecto. Art. 20.- Término para el inicio del ejercicio del puesto.- El nombramiento de la o el servidor quedará insubsistente si dentro del término de 3 días, contados a partir de la fecha de registro de la acción de personal, la persona no concurriera a prestar sus servicios, salvo que por circunstancias geográficas se demande un mayor tiempo el cual no podrá exceder de 5 días laborables.

Es claro en señalar la parte accionada que nunca se le entregó el nombramiento provisional, ya que certifica que no existe dicho nombramiento en sus archivos, pero la accionada insiste que con fecha 1 de enero de 2017, se le otorgó nombramiento provisional. Siendo este argumento no creíble pues días anteriores con memorando IESS-CPSSCL-2017-5946-M de fecha 29 de diciembre de 2017, el Ab. Marlon Núñez Vascones, solicita se deje insubsistente la acción de personal, es decir nunca se otorgó, como no se la notificó y tampoco se registró el Nombramiento Provisional, razón clara que justifica por qué la actora presenta un documento sin firmas de respaldo de talento humano. No existiendo derecho alguno que reclamar sobre algo inexistente.

Discutir su validez, el alcance o los efectos del nombramiento no es materia de la presente acción, sino que debe discutirse en otro ámbito que no es el constitucional al no advertirse vulneración derecho constitucional alguno. Sin que sea necesario mayor análisis, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, desechando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, *se CONFIRMA* la sentencia venida en grado con esta argumentación en razón de que no existe vulneración de derecho constitucional alguno. De conformidad a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase copia de esta resolución a la Corte Constitucional. Notifíquese.-


TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN
JUEZ (PONENTE)


ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ


ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL

Juicio No. 11371-2020-00036

VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 14 de julio del 2020, las 13h06. **VISTOS:** Comparece la **Dra. KARINA MARISOL CORDOVA NEIRA**, proponiendo Acción de Protección en contra del Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Loja, Lic. Ricardo Bueno Arévalo; Ing. Lorena Katherine Apunte Osorio; y, en contra del señor Procurador General del Estado, en la persona de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja. Manifiesta en lo principal: "... Que desde el 01 de Junio del año 2015, ingresó a laborar para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como Médico Supervisor, bajo la *modalidad de contrato de servicios ocasionales*, con una remuneración de \$2.505,00. Dicho contrato fue renovado para el ejercicio fiscal de 2016, conforme la decisión administrativa del 30 de diciembre de 2015. Renovándose una vez más el 2017, mediante el adendum SDNGTH-PROV-0127-2017 del 2 de junio de 2017, con el cual se le fija una remuneración de \$1.676,00 en calidad de Médico General, por el periodo del 2 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, acción administrativa que se origina por el "cambio de denominación y degradación de puestos vacantes de diferentes unidades médicas y administrativas del IESS", según los documentos memorándum Nro. IESS-CPSSCL-2038-M del 24 de mayo de 2017; memorando Nro.-FDQ-NE-SDNGTH-1820-2017 de fecha 1 de junio de 2017; y memorando Nro.- SDNGTH-IESS-2017-0748 del 1 de junio de 2017. El 29 de diciembre se le notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales. Para el uno de enero mediante acción de personal Nro. SDNGTH-2017-11832, se le otorga nombramiento provisional, como médico general de primer nivel de atención, para la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Loja, con una remuneración de \$1.676,00. Que el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador determina sobre la seguridad jurídica. Que si desde el 01 de junio de 2015 viene prestando sus servicios bajo la *modalidad de contrato ocasional de manera ininterrumpida, hasta el 31 de diciembre de 2017*, ha estado vinculada bajo esta modalidad por dos años seis meses, al respecto indica que el Art. 58 de la LOSEP señala: "Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. (...)", la reforma a esta ley entró en vigencia el 13 de septiembre de 2017, a esa fecha señala que tenía dos años tres meses de labor. Consecuentemente bajo el derecho constitucional de seguridad jurídica, la asistía la garantía de prórroga del contrato ocasional hasta que se llame al concurso de méritos, según el Art.58 de la LOSEP. Así mismo indica que la disposición transitoria decima cuarta de la LOSEP explica: "En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses". Garantía de prórroga que se violentó en su contra, puesto que las autoridades de la institución no observaron el mandato legal imperativo, no facultativo que contiene el Art.58 de la LOSEP y a su arbitrio ha terminado su contrato de servicios ocasionales. Otra vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica, señala que se produce al momento en que se ha emitido el Nombramiento Provisional mediante acción de

protección Nro.- SDNGTH-2017-11832 de fecha 1 de enero de 2018, puesto que no se le ha permitido laboral, se le ha impedido ejercer sus funciones, bajo el argumento verbal que su nombramiento quedaba insubsistente, acción que se verifica al haberla eliminado el reloj biométrico y haberle ingresado como aviso de cese de funciones o aviso de salida en el seguro social. Frente a tal emisión del nombramiento provisional, nunca se le informó porque quedaba insubsistente, ya que no ha sido notificada con ninguna decisión que invalide dicho nombramiento. Pese a que ha solicitado mediante correo electrónico a las autoridades, para que le den una respuesta, sin embargo no la ha obtenido. Que ha concurrido hasta el IESS en Loja por varias ocasiones para que se le explique de alguna manera el por qué no se respeta su nombramiento provisional pero nadie le ha dado una respuesta. Señala que cuanto se le otorga su Nombramiento provisional, de su texto se lee que se lo hace en base al Art.18 literal c del Reglamento a la LOSEP, por lo que peor aún se podía terminar su nombramiento, el cual señala que su nombramiento subsiste hasta obtener el ganador del concurso. Al respecto el IESS ha violentado el Art. 22 del Código Administrativo sobre los Principios de Seguridad Jurídica y confianza legítima. Señala que además de vulnerar los Art.86 y 226 de seguridad jurídica y principio de legalidad, también se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo Art.325, puesto que al obrar el IESS desconociendo sus derecho violentando nomas expresas, afectado también su derecho a recibir de la autoridad del IESS decisiones motivadas según el Art.76 numeral 7 literal I de la Constitución. Que como PRETENSION , solicita de forma concreta que se acepte su acción de protección, se declare vulnerado sus derechos constitucionales y se ordene: 1.- El reintegro a las funciones que venía desempeñando como MÉDICO GENERAL, para la Coordinación del Seguro Social Campesino en Loja, con la remuneración que venía percibiendo de \$1.676,00. 2.- Además se ordene se cancele todos los valores que ha dejado de percibir desde el momento que se produjo la arbitraria separación. Pagos a los cuales se incluirá los honorarios de su abogado defensor y los intereses de Ley. Declara además, que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Adjunta como elementos probatorios los documentos referidos anteriormente y solicita que la entidad accionada presente documentos que señala en su libelo inicial". Aceptada a trámite la presente acción (fs.44), se ha dispuesto la notificación a la Institución accionada y a la Procuraduría General del Estado. Convocada la audiencia pública, las partes han realizado sus exposiciones y se ha practicado la prueba, luego de lo cual el señor Juez Aquo emite su resolución mediante la cual declara sin lugar la acción de protección. Remitido el proceso a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha correspondido mediante sorteo conocer a este Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que, para resolver, considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal conformado por los señores jueces Dr. José Alex Erazo Bustamante, Abogado Fredy Alvarado González, y, Dr. Carlos Tandazo Román,(Ponente), es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Que no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez. **TERCERO.-**

En la audiencia pública, el señor Abogado defensor de la accionante se ratifica en definitiva con lo expuesto en su libelo inicial de acción de protección, por lo que se hace innecesario volver a repetir los mismos argumentos señalados en su pretensión. De su parte el señor Abogado Defensor de la accionada, sostiene en lo principal:"...Que El IESS en ningún momento ha violentado derechos constitucionales, efectivamente la accionante ha laborado para la institución desde el 1 de junio de 2015, en la coordinación del Seguro Social Campesino mediante la suscripción de un contrato ocasional, con una remuneración de \$2.505,00. (fojas 48 a 50). Con fecha 23 de junio de 2017 se celebra un Adendum SDNGTH-PROV-0127-2017 del 2 de junio de 2017 (fojas 53), con el cual se le fija una remuneración de \$1.676,00, por el periodo del 2 de junio de 2017 hasta el 31 de 2017. *Con memorándum IESS-CPAFL-2017-1495-M del 29 de diciembre de 2017, se le notifica a la accionante con la terminación del*

contrato de servicios ocasionales. Que al existir un contrato servicios ocasionales, el mismo que en la cláusula cuarta señala: "...plazo.- 1 de junio 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Vencido este plazo el contrato termina...."Por tratarse de servicios ocasionales este contrato puede darse por terminado en cualquier momento...". En la cláusula décima de la terminación del contrato señala de forma clara, literal a que se terminará por cumplimiento del plazo del contrato. En la cláusula undécima señala: "no se le otorga estabilidad, así como tampoco indemnización...". En base a lo manifestado el contrato no puede ser invalidado, por lo que se ha respetado los derechos constitucionales de la accionante. El Art.58 de la LOSEP, señala "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano..." "...por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia...". Que este tipo de contratos no genera estabilidad y puede terminarse en cualquier momento. En base a esto se suscribe un Adendum, con fecha 2 de junio de 2017, en donde se manifiesta que a la accionante, se encuentra con la denominación médico general primer nivel de atención, servicio público siete, por el periodo del 2 de junio de 2017 al 31 de junio de 2017, por lo tanto se verifica el periodo que es hasta el 31 de diciembre de 2017. **Así mismo con memorándum IESS-CPAFL-2017-1495-M del 29 de diciembre de 2017, realizan la terminación del contrato de servicios ocasionales en base al Art.58 de la LOSEP,** por cumplimiento del plazo, de las copias certificadas se verifica que se ha respetado todos los derechos de la accionante. En cuanto al derecho al trabajo, el IESS no ha impedido que la accionante labore, no se ha ejercido ningún acto en su contra. De igual forma, en el presente tramite únicamente se han limitado en señalar derechos vulnerados que no han sido probados y el presente acción bien puede dirigirla la vía que le corresponde en el Contencioso Administrativo por ser un trámite de mera legalidad. El Art. 143 del Reglamento a la LOSEP señala "El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal..." "... Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal...". Así mismo el Art. 146 señala sobre la terminación de los servicios ocasionales, en literal a) señala el "Cumplimiento del plazo". **En el Art. 5 de igual forma algo muy importante, señala los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público,** conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 16, señala que deberá probarse los hechos que se alega en la demanda, por tanto el reclamo ha quedado en meros enunciados. En lo que tiene que ver con el nombramiento provisional, las correspondientes autoridades de talento humano, nos hacen llegar una captura de pantalla del sistema "Evolución" (sistema informático interno) en donde se registran los nombramientos provisionales otorgados por la autoridad correspondiente del IESS. El Art.18 de la LOSEP habla sobre el registro de nombramientos y contratos, por lo tanto del documento certificado se puede verificar que el nombramiento al cual se hace referencia "NO EXISTE" (documento de fojas 56). Más bien lo que quisiéramos saber de dónde salió este nombramiento provisional, es la propia accionante quien debería informar. Ante la solicitud de información de la accionante, existe el memorando Nro.-IESS-CPAFL-2018-0341-M de fecha 19 de febrero de 2018, en los que se expone: "Conclusiones: Con los antecedentes y disposiciones legales citadas se debe recalcar que la razón principal para que se desvincule a la ex servidora pública Dra. Karina Marisol Córdova Neira de la presente institución fue la terminación de Servicios Ocasiones. Sobre lo manifestado por la peticionaria en lo que tiene que ver con la Acción de PERSONAL Nro. SDNGTH-2017-11832, de fecha 01 de enero de 2018, esta no tiene validez ya que no cuenta con la firma del responsable de Talento Humano, más bien nos causa sorpresa que un documento público que debería reposar en las oficinas de Talento Humano de esta Institución lo tenga la ex servidora, particular que hago conocer a su digna autoridad para los fines pertinentes. (Documento de fojas 58 a 59 suscrito

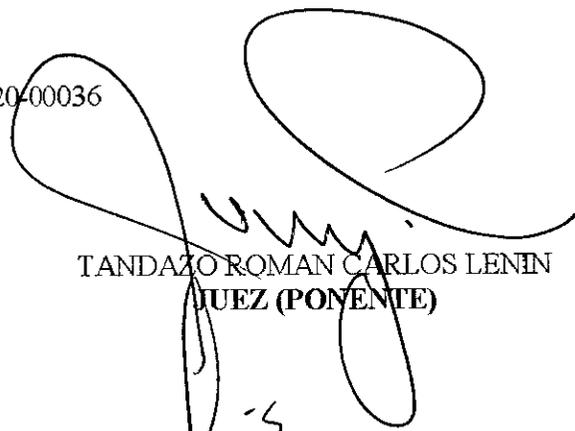
por la Coordinadora Provincial Administrativa Financiera de Loja Ing. Carmita Lituma Añazco). De igual forma consta el memorando Nro.-IESS-TTHHL-2018-0028-M, en donde se expone con similar texto a lo anterior (documento de fojas 60 a 62): Conclusiones: Con los antecedentes y disposiciones legales citadas se debe recalcar que la razón principal para que se desvincule a la ex servidora pública Dra. Karina Marisol Córdova Neira de la presente institución **fue la terminación del contrato de Servicios Ocasionales**. Sobre lo manifestado por la peticionaria en lo que tiene que ver con la Acción de PERSONAL Nro. SDNGTH-2017-11832, de fecha 01 de enero de 2018, esta no tiene validez ya que no cuenta con la firma del responsable de Talento Humano, más bien nos causa sorpresa que un documento público que debería reposar en las oficinas de Talento Humano de esta Institución lo tenga la ex servidora, particular que hago conocer a su digna autoridad para los fines pertinentes" (documento suscrito por la Ing. Blanca Piedad Castillo Jiménez, como líder de Talento Humano, de fecha 19 de febrero de 2018). Por lo tanto, es imposible entregar la acción de personal sobre el nombramiento provisional que señala la accionante, **POR LO QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADA Y POR LO TANTO NO EXISTE**. Que solicita que de conformidad al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se rechace por improcedente la acción de protección". La Procuraduría General del Estado a través de su Abogada defensora, manifiesta en lo principal: "...Que el Art. 228 de la Constitución de la República señala que para ingresar al servicio público, debe hacerse mediante el correspondiente concurso público de méritos y oposición. Así también el Art.86 de la LOSEP indica que debe ser ganador de un concurso público de oposición. El Art.58 de la LOSEP, nos habla de los contratos ocasionales y señala que este tipo de contratos jamás representan estabilidad laboral. Así el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, habla de las causales para dar por terminado los contratos ocasionales, y en literal a) señala el cumplimiento del plazo, que es lo que ha ocurrido con la accionante. Existe improcedencia de la acción, por efecto del Art.42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los numerales 1, 4 y 5. El 1, por cuanto No se ha podido demostrar violación de derechos constitucionales, el 4 puesto que existe la vía ordinaria y número 5, cuando la pretensión sea la declaración de un derecho"; **CUARTO.-** La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia 158, Registro Oficial Suplemento 850 de 28 de Septiembre del 2016. Quito, D. M., 18 de mayo de 2016, SENTENCIA No. 158-16-SEP-CC, en el CASO No. 0926-10-EP, ha dicho: "La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional. Asimismo, es pertinente recalcar que la acción de protección no es una "instancia adicional", a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a examinar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales"; **QUINTO.-** La accionante, en definitiva, mediante su acción de protección solicita al Juez Constitucional que por haber laborado mediante **CONTRATOS OCASIONALES**, se disponga su reintegro a su puesto de trabajo dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la Coordinación del Seguro

Social Campesino y que se le cancelen sus remuneraciones dejadas de percibir. Para el efecto la accionante ha articulado los siguientes elementos probatorios: **5.1.-** A fs. (1 a 5) constan los CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES celebrado entre la Accionante y el INSITUTO ECUATORIANO DE SEGRIDAD SOCIAL y en dichos contratos y que EN LA CLAUSULA CUARTA se hace constar que el contrato **POR TRATARSE DE SERVICIOS OCASIONALES PUEDE DARSE POR ERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO EN SUJECIÓN A LO QUE DETERMINA EL** Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 143 del reglamento General. Que este con trato se podrá renovar por doce meses adicionales, sin que por estas circunstancias se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad a la CONTRATADA; **5.2.-** A (fs.18), consta el Memorando NRO. IEES- CPAFL- 2017-1495-M, de fecha 29 de Diciembre de 2017, mediante el cual se notifica a la accionante con la **TERMINACION DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES**; **La Institución accionada, ha presentado la siguiente documentación:** **5.3.-** A (fs.48 a 53), CONTRATO OCASIONAL Y ADENDUM, celebrado entre la hoy accionante y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; **5.4.-** A (fs.57 a 59), comunicación dirigida a la hoy accionante por parte de la Ing. Carrmita Mireya Lituma Añazco, **COORDINADORA PROVINCIAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA LOJA, DEL IEES** sonde se hace conocer que la razón principal para que se desvincule a la ex servidora pública Dra. Karina Marisol Cordova Neira, fue la **terminación del Contrato de Servicios Ocasiones**. **Que respecto a la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2017-11382, de fecha 02 de enero de 2018, ésta no tiene validez ya que no cuenta con la firma del responsable de Talento Humano, que más bien causa sorpresa que un documento público que debería reposar en las Oficinas de Talento Humano de esta Institución lo tenga la ex servidora**; **SEXTO.- 6.1.-** De la documentación que consta en el proceso, resulta incuestionable que efectivamente la accionante trabajó en EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO SUPERVISOR MEDICO, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS OCASIONES, **POR ESPACIO DE 2 AÑOS, 6 MESES**; **6.2.-** La accionante empezó a prestar sus servicios ocasionales, con las regulaciones de la LOSEP y su Reglamento. Los contratos ocasionales que se han suscrito con la accionante han sido para satisfacer una necesidad institucional, en este caso, la accionante estuvo contratada ocasionalmente, de modo que su permanencia como contratada no le da derecho a la estabilidad, ya que este derecho únicamente lo tienen los servidores que han sido legalmente nombrados; los contratos de servicios ocasionales teminan por cumplimiento del plazo o por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, así lo establece el Art. 146, literal f) del Reglamento de la LOSEP y el propio CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, suscrito por la hoy accionante y EL INSTITUTO ECUATORANO DE SEGRIDAD SOCIAL, que en la cláusula CUARTA, se indica las causales por las cuales se pueden dar por terminado el contrato de servicios ocasionales; entre ellos por cumplimiento de plazo y por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo y que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1561 del Código Civil el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes; en este caso, la accionante terminó su relación contractual, por terminación unilateral de la autoridad nominadora. Se debe tener presente que, los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y pueden terminar en cualquier momento y sin ninguna motivación. El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las razones o motivos por los cuales no debe admitirse las acciones de protección, en este caso están la de los numerales, primero, cuarto y quinto que dicen que: 1. "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho"; en este caso la accionante claramente pide que se la restituya al puesto como Servidor Público, del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, de la Institución que ha venido laborando mediante contrato de servicios ocasionales; **6.3.-** Al respecto la Corte Constitucional al referirse al otorgamiento de nombramientos sin que haya participado en el concurso de méritos, ha dicho: Los jueces que emitieron el fallo impugnado, al otorgar un nombramiento definitivo, sin

que previamente el entonces accionante haya ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, vulneraron la normativa constitucional que plantea condiciones de obligatoria observancia tanto para los operadores jurídicos, así como para las instituciones del sector público. En consecuencia de lo expuesto, esta Corte considera que la decisión judicial objeto de la presente acción, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República (sentencia 158-16-SEP-CC, caso Nro. 0926-10-EP, Registro Oficial Suplemento 850 de 28 de Septiembre del 2016. Quito, D. M., 18 de mayo de 2016). Además el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe en el Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En el presente caso, este Tribunal no encuentra vulneración de derecho constitucional alguno de la accionante, puesto que cuando se trata de reclamar derechos subjetivos como lo es el REINTEGRO a sus funciones por el CONTRATO OCASIONAL, para Servidor Público DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, debe acudir al Tribunal Contencioso Administrativo que es la vía adecuada para reclamar sus derechos que consideran les han sido violentados, conforme así lo dispone el Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos. En este estado, citamos la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, que ha señalado en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, donde indica: "... que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..."; **SEPTIMO.-** De lo expuesto en líneas anteriores, el Tribunal estima que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la accionante. Sumado a ello, el Ministerio de Trabajo, en fecha 25 de junio de 2018 ha emitido la Circular Nro. MDT-DSG-2018-0017 donde se prohíben las nuevas contrataciones de personal bajo la modalidad de servicios ocasionales prescritos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), hasta el cierre del ejercicio fiscal del año 2018 y todo el ejercicio fiscal 2019, salvo excepción debidamente justificada y aprobada por el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a partir del 01 de julio de 2018. Ninguna entidad pública podrá superar el plazo de doce meses máximo de los contratos de servicios ocasionales, es decir, permitir la suscripción de contratos ocasionales prorrogados, con la misma persona u otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. El incumplimiento de la normativa antes citada, será notificado a la Contraloría General del Estado para la determinación de responsabilidades a las que hubiere lugar, sin perjuicio de la destitución correspondiente. El Tribunal estima que se trata de controversias infraconstitucionales, puesto que la única forma de ingresar al servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición. Alega la accionante que se ha vulnerado el derecho a la SEGURIDAD JURDICA. Nuestra Carta Fundamental del Estado, prescribe en el Art. 82 "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso, existen normas jurídicas previas, publicas, que señalan que los contratos ocasionales no generan estabilidad, por lo tanto se desechan estos cargos, no observa el Tribunal ninguna violación de este derecho, en virtud de la existencia de esta norma jurídica previa, clara y pública como lo es el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto si no ha participado en el concurso de méritos y oposición, como pretende mediante esta acción de protección se la reintegre a su puesto de trabajo, mediante la figura de CONTRATOS OCASIONALES, pues ello sería violentar el debido proceso para el ingreso a la función

pública, por lo que, se desestiman las argumentaciones de la accionante; **OCTAVO.-** De la documentación presentada en el proceso (CONTRATOS OCASIONALES) y el Memorando NRO. IESS- CPAFL- 2017-1495-M, de fecha 29 de Diciembre de 2017, mediante el cual se notifica a la accionante con la **TERMINACION DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES**"; el Tribunal arriba a la conclusión de que la accionante debió haber endilgado su acción en vía jurisdiccional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo; puesto que, el Art. 173 de la Constitución de la República, en forma imperativa ordena: " Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; norma constitucional que se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el Art. 217, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, por el Derecho a la Seguridad Jurídica debió endilgarse la acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Al referirse a la seguridad jurídica, en el caso No. 1000-12-EP, del 16 de mayo del 2013, la Corte Constitucional en su sentencia No. 0016-13-; dice: "El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección. Para precisar la procedencia de la acción de protección, la Corte Constitucional en la misma sentencia No. 0016-13 del día 16 de mayo del 2013, ya citada; expresó: "...la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie". Y, para fundamentar aún más su fallo, la Corte Constitucional ecuatoriana, cita a la Corte Constitucional de Colombia, que en la sentencia T-1048/08, afirmó lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración". Con relación a los conflictos de mera legalidad, en la misma sentencia citada, la Corte dijo: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías... Queda claro entonces que, en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad procedentes de actos administrativos (sin desconocer, por supuesto, que un acto administrativo -que no es éste- si podría lesionar derechos constitucionales y entonces si podría ser revisado en vía constitucional), por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, ora un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ora un recurso objetivo o de anulación o los recursos ordinarios establecidos en la leyes de cada materia; y, como es evidente, en la especie, se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persigue con la garantía jurisdiccional incoada, y que se aprecia de la misma demanda constitucional de acción de protección, no es la idónea para esta clase de procesos constitucionales; por lo tanto, la acción de protección se torna improcedente. Por lo expuesto, sin que sea necesario mayor análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**", desechando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, **se CONFIRMA** la sentencia venida en grado y se rechaza la presente Acción de Protección por improcedente.-En conformidad a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase copia de esta resolución a la Corte Constitucional.-Notifíquese.-

Juicio No. 11371-2020-00036



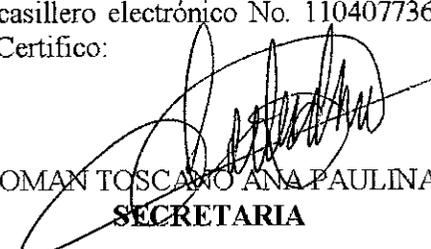
TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN
JUEZ (PONENTE)

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ



ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL

En Loja, martes catorce de julio del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: CORDOVA NEIRA KARINA MARISOL en la casilla No. 340 y correo electrónico abogado104@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104016561 del Dr./Ab. JAIME VICENTE CARRIÓN GUERRA. ABD. ANA CRISTINA VIVANCO, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO LOJA en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102132196 del Dr./Ab. VERÓNICA DE MARÍA RENGEL RÍOS; DR. ANGEL LOJA LLANOS, DIRECTOR GENERAL DEL IESS en el correo electrónico miguel.loja@iess.gob.ec; ING. LORENA KATHERINE APUNTE OSORIO, SUBDIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el correo electrónico lapunteo@iess.gob.ec; LIC. RICARDO BUENO AREVALO, DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOJA en la casilla No. 147 y correo electrónico marco.jaramillof@iess.gob.ec, raul.mogrovejo@iess.gob.ec, mireya.rodriguez@iess.gob.ec, jaime.pozo@iess.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104077365 del Dr./Ab. JARAMILLO FIERRO MARCO VINICIO. Certifico:



ROMAN TOSCANO ANA PAULINA
SECRETARIA

ANA.ROMAN

2020-00036

Razón: Siento por tal que el fallo que antecede, notificado el 14 de julio del 2020, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Lo certifico. Loja, julio 21 del 2020.



DRA. ANA ROMAN TOSCANO
SECRETARIA RELATORA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE LOJA

Loja, 22 de julio de 2020

Señor
SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.-

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 2440-CCE-SG-2020, de fecha 15 de mayo de 2020 de la Corte Constitucional; y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, remito a usted en PDF copias de las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia, de la siguiente acción de protección:

DATOS GENERALES DEL PROCESO:

NUMERO: 11371-2020-0003
 MATERIA: Constitucional
 TIPO DE ACCION: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales
 ASUNTO: Acción de Protección
 PARTES PROCESALES:
 ACTOR: CORDOVA NEIRA KARINA MARISOL
 DEMANDADO: DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOJA

DEPENDENCIA JUDICIAL: SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

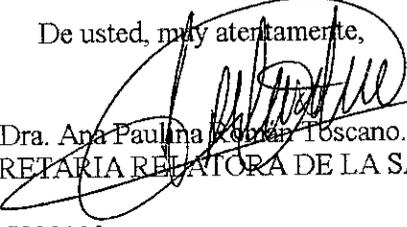
JUZGADORES:

Dr. Carlos Lenin Tandazo Román (ponente)	CORREO	INSTITUCIONAL:
carlos.tandazo@funcionjudicial.gob.ec		
Dr. José Alexi Erazo Bustamante	CORREO	INSTITUCIONAL:
jose.erazo@funcionjudicial.gob.ec		
Ab. Fredy Rolando Alvarado Gonzalez	CORREO	INSTITUCIONAL:
fredy.alvarado@funcionjudicial.gob.ec		

48

NOMBRES COMPLETOS SECRETARIO REMITENTE: Dra. Ana Paulina Román Toscano

De usted, muy atentamente,

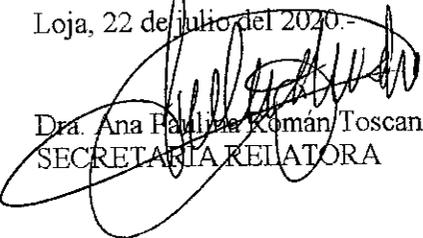

Dra. Ana Paulina Román Toscano.
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA

Tel. 3703200 ext. 75701 // 0987229110

Elab. aprt

Nro. 11371-2020-00036

RAZON.- Siento por tal, que en la presente acción de protección dando cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Nro. 2440-CCE-SG-2020, de fecha 15 de mayo de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, el día de hoy se envió la copia de las sentencias, razón ejecutoria y oficio en pdf al correo electrónico anais.michilena@cce.gob.ec, contacto de la Secretaría General de la Corte Constitucional. Particular que se deja constancia para los fines pertinentes.-
Loja, 22 de julio del 2020.-


Dra. Ana Paulina Román Toscano
SECRETARIA RELATORA